

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL

DEPTO. JURIDICO

DEPTO. ACTUARIAL

JGR./AGM./JGV./

cml.

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de los artículos 52° y 53° del Decreto Ley N° 307, de 1974, referentes al restablecimiento del mecanismo de reajustabilidad de las deudas de imposiciones contemplado en la ley N° 17.322 y a modalidades excepcionales de pago y de celebración de convenios de facilidades sobre tales deudas.

FUENTES: Ley N° 17.322, arts. 22° y 24°; Decreto Ley N° 43, de 1973, art. 3°; Decreto Ley N° 49, de 1973, art. 4°; y Decreto Ley N° 307, de 1974, arts. 52° y 53°.

CONCORDANCIAS: Circulares de esta Superintendencia N°s. 300, de 1970; 356, de 1973; 358, de 1973; 377, de 1973; y 384, de 1973.

CIRCULAR N° 3 9 5

SANTIAGO, 13/FEB/1974.

El Decreto Ley N° 307, de 4 de febrero de 1974, -que regula el Sistema Unico de Prestaciones Familiares- contempla en sus artículos 52° y 53° disposiciones relativas al régimen de cobro de imposiciones y aportes establecido en la ley 17.322, que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 52°.- Derógase a contar del 1° de Marzo de 1974, la suspensión dispuesta por el artículo 3° del decreto ley N° 43, de 1973, de los mecanismos de reajustabilidad que establecen el inciso tercero del artículo 22° y el inciso final del artículo 24° de la ley número 17.322.

Los empleadores y patrones que mantengan deudas por imposiciones o aportes y que paguen o suscriban convenios por dichas deudas con anterioridad al 1° de Abril de 1974, solamente quedarán afectos al interés penal del 3% mensual establecido en el artículo 22° de la ley N° 17.322, por el período en que haya regido la suspensión de la reajustabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 43.

Para estos efectos las instituciones acreedoras podrán practicar liquidaciones provisorias, procediendo los ajustes que correspondan al determinarse la deuda definitiva.

Aquellos empleadores y patrones que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, deberán pagar las referidas deudas de acuerdo con el mecanismo de reajustabilidad de la ley N° 17.322, prescindiéndose, en tal caso, de la suspensión que de dicho mecanismo dispuso transitoriamente el artículo 3° del decreto ley N° 43."

"ARTICULO 53°.- En el caso de empresas que hayan sido intervenidas o requisadas por el Estado o en las que éste tenga participación mayoritaria de capital, las instituciones previsionales acreedoras podrán extender el plazo de los convenios a que se refiere la ley número 17.322 hasta por 48 meses. De igual modo, podrán remitir hasta un máximo del 70% del reajuste devengado a la fecha en que se suscriba el respectivo convenio.

Por resolución del Ministerio de Hacienda se determinarán las empresas que tendrán derecho a estas franquicias, las que en casos calificados podrán hacerse extensivas a empresas o entidades no mencionadas en el inciso anterior. En este último caso, la resolución deberá ser fundada.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos tanto en este artículo como en el anterior, vencerá el 28 de Febrero de 1974 "

A fin de asegurar el correcto cumplimiento de las normas transcritas, el Superintendente Interino infrascrito estima indispensable fijar su sentido y alcance, mediante las siguientes instrucciones:

I.- Régimen de Reajustabilidad.-

El artículo 22° de la ley N° 17.322 dispone que en caso de retardo en el pago de imposiciones y aportes se devenga un interés penal del 3% mensual por cada mes o fracción de mes de atraso. Asimismo, en su inciso 3°. prescribe que si el retardo es superior a tres meses, las sumas adeudadas deben reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice, sin perjuicio del interés penal que, en este evento, se reduce a un 1% mensual, con la limitación que las sumas provenientes del reajuste y el interés disminuido señalados no pueden ser inferiores a las que resultarían de aplicar a la deuda el interés penal del 3% mensual.

Por su parte, el inciso final del artículo 24° de la ley N° 17.322 hace aplicable las disposiciones sobre cobro de interés penal y reajuste comentadas a las deudas que son objeto de convenio de facilidades de pago, tanto para la determinación de las sumas adeudadas, como para la de las respectivas cuotas pactadas.

El sistema de reajustabilidad someramente descrito operó sin alteraciones hasta la vigencia del Decreto Ley N° 43, publicado en el Diario Oficial de 29 de setiembre de 1973, cuyo artículo 3° suspendió transitoriamente, a contar del 11

de setiembre de 1973, la aplicación del inciso 3° del artículo 22° de la ley N° 17.322, dejando establecido que las deudas de imposiciones correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse con anterioridad a junio de 1973, debían enterarse con los reajustes devengados hasta el 11 de setiembre de 1973. Asimismo, el citado artículo 3° del Decreto Ley N° 43 suspendió transitoriamente a contar del 11 de setiembre de 1973, la reajustabilidad de las cuotas de los convenios de facilidades de pago contemplada en el inciso final del artículo 24° de la ley N° 17.322, con lo cual las cuotas que vencieron a contar de la fecha de la suspensión han quedado en sus valores vigentes en ese momento.

Ahora bien, el artículo 52° del Decreto Ley N° 307, de 1974, ha restablecido en plenitud y a contar del 1° de marzo del año en curso, los mecanismos de reajustabilidad contemplados en el inciso 3° del artículo 22° y en el inciso final del artículo 24° de la ley N° 17.322, al derogar la suspensión transitoria de tales mecanismos dispuesta por el artículo 3° del Decreto Ley N° 43, de 1973.

Al mismo tiempo, el mencionado artículo 52° regula la situación de las deudas vigentes al 1° de marzo de 1974 en lo que atañe al período en que ha regido la suspensión impuesta por el Decreto Ley N° 43, disponiendo que si tales no son enteradas o sometidas a convenio por los empleadores y patronos antes del 1° de abril de 1974, deberán pagarse calculadas de acuerdo al mecanismo de reajustabilidad de la ley N° 17.322, prescindiéndose de los efectos de dicha suspensión. En cambio, si esas deudas son pagadas o sometidas a convenio antes del 1° de abril de 1974, se beneficiarán por efectos de la suspensión tantas veces aludida, quedando gravadas sólo con el interés del 3% mensual, sin perjuicio del reajuste calculado hasta el 11 de setiembre de 1973 que corresponde a aquéllas que provienen de remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse antes de junio de 1973.

De lo expresado se desprende que el artículo 52°, como regla general, restablece el mecanismo de reajustabilidad de la ley N° 17.322, tanto en lo relacionado con las deudas por imposiciones que se devenguen en el futuro, como respecto de las deudas que se encontraban pendientes al 1° de marzo de 1974. Pero, respecto de estas últimas, contempla, como excepción, la posibilidad de liberarse de tal mecanismo sólo por el período durante el cual fue suspendido, pagando o conviniendo el pago de esas deudas antes del 1° de abril de 1974.

En consecuencia, debe concluirse que, con la sola excepción de las deudas que se hayan pagado o se paguen o respecto de las cuales se suscriba convenio antes del 1° de abril de 1974, todas las restantes quedan afectas íntegramente a la reajustabilidad contemplada en la ley N° 17.322, sin que a su respecto tenga eficacia la suspensión impuesta por el artículo 3° del Decreto Ley N° 43.

A fin de clarificar las distintas situaciones que origina la aplicación del precepto en análisis, es conveniente tratar por separado la modalidad excepcional del inciso 2° del artículo 52° y el régimen general aplicable a las deudas que no se acojan a dicha modalidad.

A.- Modalidad excepcional del inciso 2° del artículo 52°.-

Como se ha expresado, el precepto del epígrafe permite a los empleadores y patronos que mantengan deudas por imposiciones y aportes, liberarse de la reajustabilidad por el período en que haya regido la suspensión del artículo 3° del Decreto Ley N° 43, siempre que las paguen o convengan su pago con las instituciones acreedoras (suscribiendo el respectivo convenio) antes del 1° de abril de 1974. La liberación de que se trata no alcanza, en ningún caso, como expresamente lo señala la norma, a las sumas devengadas por reajustabilidad hasta el 11 de setiembre de 1973 y que corresponden a deudas por imposiciones originadas en remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse antes de junio de 1973, a cuyo respecto el inciso 2° del artículo 3° del Decreto Ley N° 43 impuso su afectación al mecanismo de reajustabilidad con los límites indicados.

De esta forma, para aplicar este mecanismo excepcional de pago hay que distinguir entre las deudas por imposiciones que corresponden a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse antes de junio de 1973, de aquellas que tienen su origen en remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse en junio de 1973 o en los meses posteriores.

1) En el primer caso, esto es, en el de imposiciones derivadas de remuneraciones anteriores a junio de 1973, corresponde calcular la deuda en la siguiente forma: a) Hasta el 11 de setiembre de 1973, la deuda se debe determinar de acuerdo al régimen permanente de la ley N° 17.322, vale decir, considerando la reajustabilidad y el interés penal correspondiente; y b) Desde el 11 de setiembre hasta el 31 de marzo de 1974, sin reajustabilidad y con sólo el interés penal del 3% mensual.

2) En la segunda situación, a saber, en la de las deudas provenientes de remuneraciones pagadas o que debieron pagarse en el mes de junio de 1973 o en los meses siguientes y que al 1° de marzo de 1974 registraban más de tres meses de retardo en su íntegro, corresponde determinar su monto considerando exclusivamente el interés penal del 3% mensual.

En esta categoría, se incluyen las deudas por imposiciones originadas en remuneraciones de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1973, todas las cuales al 1° de marzo de 1974 deberán registrar un retardo superior a tres meses, lo que las radica en el campo de la reajustabilidad y hace eficaz a su respecto la franquicia excepcional de pago del inciso 2° del artículo 52°.

En cambio, las deudas por imposiciones derivadas de remuneraciones del mes de noviembre de 1973 o de los meses posteriores quedan enteramente afectas al régimen general y permanente de la ley N° 17.322, desde el momento que todas ellas al 1° de marzo de 1974 -fecha en que se reinicia la aplicación de la reajustabilidad- no registrarán un retardo superior a tres meses y podrán eximirse de reajustabilidad por la vía ordinaria que prevé la ley N° 17.322; vale decir, mediante su pago antes de que transcurran los indicados tres meses. Así, en el caso de deudas por imposiciones correspondientes a remuneraciones del mes de noviembre de 1973, su pago antes del 10 de marzo evitará que sean gravadas con reajustes.

A este respecto, cabe destacar que la conclusión anterior es resultado del reinicio del régimen de reajustabilidad fijado a partir del 1° de marzo de 1974 y del hecho de que el retardo en el pago de imposiciones que da lugar a la aplicación de tal régimen debe computarse desde que efectivamente se ha producido, sin que tenga influencia alguna la suspensión dispuesta por el Decreto Ley N° 43.

3) Como cuestión de orden general aplicable a las deudas referidas en los puntos 1) y 2) anteriores, conviene señalar que si tales son pagadas o se celebra convenio a su respecto antes del 1° de abril de 1974, no quedarán afectas a reajustabilidad por el mes de marzo de 1974, aunque la reajustabilidad se reinicie el día 1° de ese mes. Por dicho período y sólo en el caso de que la deuda sea pagada después del día 10, corresponderá gravarla exclusivamente con el interés ~~de retardo~~.

Hacen excepción a lo anterior, las deudas aludidas en el párrafo final del punto 2), vale decir, las que provienen de remuneraciones del mes de noviembre de 1973, las que por estar afectas, como allí se expresara, al régimen general y permanente de la ley N° 17.322, devengarán reajustes por el mencionado mes de marzo de 1974, según resulta de la fecha fijada por el inciso 1° del artículo 52° para el restablecimiento de los mecanismos de reajustabilidad.

4) En el caso de convenios respecto de las deudas indicadas en este Título que se suscriban antes del 1° de abril de 1974, se aplican íntegramente las reglas de determinación de sus montos descritas en los puntos anteriores, quedando, ~~eso sí,~~ afectas al régimen de reajustes e intereses de la ley N° 17.322, las cuotas que resulten.

5) En lo que respecta a los convenios vigentes, es necesario destacar que las cuotas que vencieren a partir del 11 de marzo de 1974 quedarán afectas al régimen permanente de reajustabilidad, cesando, pues, la congelación prevista en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto Ley N° 43.

Por otra parte, es conveniente hacer presente que en el caso de convenios vigentes que no hayan sido cumplidos cabalmente, sin perjuicio de la caducidad prevista en la ley N° 17.322, las instituciones acreedoras deberán reliquidar el saldo impago de la deuda que corresponda al período de congelación, aplicándole los reajustes e intereses correspondientes.

Para ilustrar la aplicación práctica de las normas que informan esta modalidad excepcional de pago, se han elaborado diversos ejemplos que contemplan las distintas situaciones analizadas.

EJEMPLOS:

Un empleador paga o suscribe un convenio durante marzo de 1974 por las siguientes imposiciones adeudadas, correspondientes a remuneraciones pagadas durante 1973:

Mes a que corresponden las remuneraciones	Monto imposiciones y aportes adeudados (E°).
1973: Enero	20.000
Febrero	25.000
Marzo	26.000
Abril	30.000
Mayo	35.000
Junio	40.000
Julio	45.000
Agosto	48.000
Setiembre	49.000
Octubre	50.000
Noviembre	80.000
Diciembre	100.000

Caso 1.- El empleador paga el contado durante el período 1° al 10 de marzo de 1974. La liquidación que debe efectuar el organismo receptor se realiza como sigue:

- i) Cálculo de la deuda por imposiciones derivadas de remuneraciones anteriores a junio de 1973.

Aplicando la Tabla N° 1 (columnas A y C), se obtiene el siguiente resultado:

	Mes a que corresponden las remuneraciones				
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Imposiciones y aportes adeudados	E° 20.000	25.000	26.000	30.000	35.000
Porcentaje de interés a aplicar	23 %	22 %	21 %	20 %	19 %
Monto de interés a pagar	E° 4.600	5.500	5.460	6.000	6.650
Tasa de Reajuste	118,1%	105,4%	86,4%	56,1%	35,0%
Monto de reajuste a pagar	E° 23.620	26.350	22.464	16.830	12.250
TOTAL A PAGAR	E° 48.220	54.150	53.924	52.830	53.900

Luego, el monto total a pagar por concepto de estas imposiciones adeudadas alcanza a E° 265.724.- distribuido en la siguiente forma:

Imposiciones y aportes adeudados	E° 136.000.-
Intereses	28.210.-
Reajuste	101.514.-
TOTAL A PAGAR	265.724.-

ii) Cálculo de la deuda por imposiciones derivadas de remuneraciones posteriores a mayo de 1973.

Corresponde aplicar la Tabla N° 2 (columna A) y el resultado es el siguiente:

Mes a que corresponden las remuneraciones	Monto imposiciones adeudadas (E°)	Porcentaje de interés a aplicar (%)	Monto de interés a pagar (E°)
1973: Junio	40.000	24	9.600
Julio	45.000	21	9.450
Agosto	48.000	18	8.640
Setiembre	49.000	15	7.350
Octubre	50.000	12	6.000
Noviembre	80.000	9	7.200
Diciembre	100.000	6	6.000
	412.000		54.240

Por lo tanto, el monto total a pagar es de E° 466.240.-, correspondiendo E° 412.000.- a las imposiciones adeudadas y E° 54.240.- a los intereses penales.

iii) Cálculo de la deuda total.

Consolidando las deudas determinadas en los puntos i) e ii), se tiene que el empleador que pague entre el 1° y el 10 de marzo de 1974 deberá integrar la suma de E° 731.964.-, constituida por los siguientes componentes:

Imposiciones y aportes adeudados	E°	548.000.-
Intereses		82.450.-
Reajustes		101.514.-
TOTAL A PAGAR	E°	731.964.-

Caso 2.- El empleador suscribe un convenio durante el período 1° al 10 de marzo de 1974.

Si el empleador acepta pagar su deuda de E° 731.964.- en, por ejemplo, seis cuotas, se tiene que la primera cuota tendrá que ser equivalente a un sexto de la deuda, siendo su composición la que sigue:

Imposiciones	E°	91.333,33
Intereses		13.741,67
Reajustes		16.919,00
Total 1a. Cuota		121.994,00

El procedimiento a emplear en el cálculo de las siguientes cuotas, como asimismo la oportunidad de sus integros, es el descrito en la Circular N° 356, de 1973. de esta Superintendencia. Es así que, para pagar esta primera cuota, el empleador tendrá plazo hasta el 10 de abril de 1974, sin que por esto se le aplique reajustes o

intereses adicionales.

La segunda cuota, para pagar la cual el empleador tiene plazo hasta el 10 de mayo, se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calcula el 1% de interés -siempre que la suma del interés más el reajuste no resulte inferior al 3% mensual- sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales, esto es, 1% de E° --- 456.666,67 (548.000 - 91.333,33 = 456.666,67), lo que da E° 4.566,67.
- b) Se aplica la variación del índice de precios que se produzca durante el mes de marzo al saldo de las imposiciones más sus reajustes acumulados. Este saldo estará dado por la suma de esos conceptos al 10 de marzo (548.000 + 101.514 = E° 649.514) menos los reajustes e imposiciones amortizados por la primera cuota (E° 108.252,33), lo que da E° 541.261,67. Aumentada esta cantidad en la variación del índice de precios que se produzca en marzo se obtiene el total adeudado por imposiciones y reajustes al 10 de abril. Suponiendo que la variación del índice sea, por ejemplo, del 5%, el total adeudado sería, al 10 de abril, de E° 568.324,75. Como quedan cinco cuotas por pagar, a esa fecha, por los conceptos señalados, debe pagarse un quinto de esa cantidad (E° 113.664,95), a la cual deberán agregarse los intereses correspondientes. La composición de la segunda cuota será la siguiente:

Imposiciones reajustadas	E°	113.664,95
Intereses período anterior al 10 de marzo de 1972		13.741,67
Intereses último mes		4.566,67
		<hr/>
Total 2a. Cuota		131.973,29

La tercera cuota y subsiguientes se calcularán siguiendo el mismo procedimiento hasta la extinción de la deuda, es decir, hasta el 10 de setiembre de 1974.

Caso 3.- El empleador paga al contado durante el período 11 al 31 de marzo de 1974.

El procedimiento es similar al empleado en el Caso 1, aplicándose la Tabla 1 en sus columnas B y C y la Tabla 2 en su columna B. En este caso debe aplicarse un reajuste a las imposiciones adeudadas correspondientes a remuneraciones pagadas en noviembre de 1973, reajuste que debe equivaler a la variación que experimente el índice de precios entre diciembre de 1973 y febrero de 1974. Como dicha variación se conocerá alrededor del 15 de marzo, se supondrá, sólo para efectos del ejemplo en desarrollo, que ella será del 15%.

Del anexo N° 1, en el cual se ha desarrollado la deuda sobre la base del supuesto anterior, se desprende que el monto total a pagar al contado, totaliza la suma de E° 754.004, distribuidos en la siguiente forma:

Imposiciones y aportes adeudados	E°	548.000
Intereses		92.490
Reajustes		113.514
		<hr/>
Total a pagar	E°	754.004

Caso 4.- El empleador suscribe un convenio durante el período 11 al 31 de marzo de 1974.

En este caso se dividirá el monto de deuda determinado en el Caso 3 (E° 754.004.-) por el número de mensualidades que se pacte en la suscripción del convenio. Por ejemplo, si éstas fuesen seis, la primera cuota tendría los siguientes componentes:

Imposiciones	E°	91.333,33
Intereses	E°	15.415.-
Reajustes	E°	<u>18.919.-</u>
Total 1a. Cuota	E°	125.667,33

El procedimiento a seguir en el cálculo de las siguientes cuotas es similar al Caso 2, debiéndose pagar la primera cuota antes del 10 de abril, la segunda antes del 10 de mayo, etc.

6) Por otra parte, cabe expresar que el inciso 3° del artículo 52° faculta a las instituciones de previsión para que practiquen liquidaciones provisionales, y procedan a los ajustes que sean necesarios una vez que determinen la deuda definitiva. Esta norma persigue hacer más expedita la tramitación de los pagos que se reciban o los convenios que se soliciten, cuyo volumen se presume apreciable, permitiendo a las instituciones darles curso con el mérito de liquidaciones provisionales, sujetas a posterior afinamiento y ajuste. Es, pues, un paliativo a la brevedad de los plazos que fija el artículo 52°, tanto para el acogimiento, como para el pago o suscripción de convenio, que debe ser aprovechado por las instituciones para tramitar oportunamente las solicitudes que reciban.

7) En relación a lo anterior, es necesario destacar que si bien el pago o la celebración del convenio deben realizarse antes del 1° de abril de 1974, el plazo para acogerse a la modalidad excepcional examinada expira el día 28 de febrero de 1974, según lo dispone el inciso final del artículo 53° del Decreto Ley N° 307. De esta forma, quienes no se acojan dentro de plazo, no tienen derecho a gozar del régimen excepcional del inciso 2° del artículo 52°, salvo que paguen la deuda antes del 1° de abril de 1974. Para el acogimiento, bastará la simple solicitud de la empresa o la entidad deudora, la que no es exigible en caso de pago al contado.

B.- Régimen General.-

Las deudas por imposiciones mencionadas en el párrafo anterior, respecto de las cuales no medie acogimiento oportuno y que no sean pagadas o sometidas a convenio antes del 1° de abril de 1974; las deudas que correspondan a imposiciones de remuneraciones de los meses de noviembre de 1973 en adelante; y las que se produzcan en el futuro, han quedado por imperio del artículo 52°, particularmente de lo dispuesto en sus incisos primero y final, afectas íntegramente al sistema de reajustabilidad permanente de la ley N° 17.322.

Respecto de estas deudas, pues, debe entenderse que la suspensión dispuesta por el artículo 3° del Decreto Ley N° 43 no ha producido efecto alguno.

De esta forma, para su determinación debe observarse lo dispuesto en los artículos 22° y 24° de la ley N° 17.322 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, particularmente las contenidas en las Circulares N°s. 300, de 1970, y 356 y 358, de 1973.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, en la determinación de estas deudas debe entenderse que en el período 11 de setiembre de 1973 -fecha de la suspensión del D.L. N° 43- a 1° de marzo de 1974 -fecha en que se dejó sin efecto tal suspensión- ha debido operar, sin alteración alguna, el mecanismo de reajustabilidad, cual si no hubiere mediado suspensión.

II.- Convenios especiales de pago de imposiciones.-

El artículo 53° del Decreto Ley N° 307 dispone que en el caso de las empresas que hayan sido intervenidas o requisadas por el Estado o en las que éste tenga participación mayoritaria de capital, las instituciones de previsión acreedoras podrán extender el plazo de los convenios a que se refiere la ley N° 17.322 hasta por 48 meses y, asimismo, remitir hasta un máximo del 70 % del reajuste devengado a la fecha en que se suscriba el respectivo convenio.

El inciso 2° de dicho precepto entrega a la resolución del Ministerio de Hacienda la determinación de las empresas o entidades que se encuentran en situación de resultar beneficiadas con estas excepcionales franquicias. Además, respecto de otras empresas o entidades que no hayan sido requisadas o intervenidas o en las que el Estado no tenga participación mayoritaria de capital, pero que se encuentren en situación de especial calificación, puede el Ministerio de Hacienda, por resolución fundada, hacerles extensivas las franquicias de que se trata.

El inciso final del artículo 53° habilita hasta el día 28 de febrero de 1974, el plazo de que disponen las empresas o entidades que se encuentren en las situaciones descritas para acogerse a las franquicias aludidas.

Para dar aplicación a estas normas, las instituciones de previsión deberán observar las siguientes instrucciones:

a) Empresas o entidades que pueden acogerse al artículo 53°.-

En esta situación se encuentran las empresas o entidades que hayan sido intervenidas o requisadas por el Estado; aquellas en cuyo capital el Estado tenga participación mayoritaria; y, finalmente, cualquiera otra que, sin reunir las calidades precedentemente expresadas, se encuentre en circunstancias de especial calificación.

La determinación de las empresas o entidades que tienen derecho a acogerse a estas franquicias está entregada al Ministerio de Hacienda, quien, en coordinación con la Corporación de Fomento de la Producción, calificará cada caso e individualizará, mediante resolución, la nómina de las empresas o entidades que pueden beneficiarse. Respecto de empresas o entidades que no hayan sido requisadas o intervenidas o cuyo capital no corresponda mayoritariamente al Estado, la resolución del Ministerio de Hacienda deberá expresar las causas que determinan su inclusión en este régimen excepcional de convenios.

b) Plazo de acogimiento y tramitación de las solicitudes.-

Las empresas o entidades que deseen acogerse a este precepto, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la o las respectivas instituciones acreedoras hasta el día 28 de febrero de 1974. La solicitud podrá o no ir aparejada de los antecedentes justificativos pertinentes, aunque es claro que esto último -sin constituir exigencia para su tramitación- facilitará su curso posterior.

Las instituciones acreedoras, tan pronto reciban las solicitudes practicarán en forma sumaria un cálculo estimativo de las deudas de las empresas o entidades solicitantes y remitirán los antecedentes al Ministerio de Hacienda para los efectos indicados en la letra anterior.

Una vez que el Ministerio de Hacienda dicte la correspondiente resolución, la institución acreedora procederá a calificar el plazo de pago que pactará en el convenio y determinará la liberación de reajustes que estime conveniente, dentro, en ambos casos, de los marcos máximos que fija el artículo 53°.

Como las empresas y entidades que se acojan a este régimen excepcional de convenios pueden beneficiarse también con las franquicias del inciso 2° del artículo 52°, siempre que la suscripción de los convenios se realice antes del 1° de abril de 1974, es de suma importancia que la tramitación en examen se curse con la mayor expedición posible, debiendo advertirse a los interesados en el sentido que adopten las medidas para procurar a cabalidad y con la oportunidad que se les haga presente todos los antecedentes que les sean requeridos por las instituciones acreedoras o por el Ministerio de Hacienda.

c) Franquicias.-

El artículo 53° contempla franquicias que constituyen un tratamiento excepcionalísimo frente al régimen permanente de la ley N° 17.322, las cuales permitirán a las empresas y entidades beneficiarias regularizar, en condiciones muy favorables y por esta sola vez, su situación impositiva respecto de los institutos previsionales.

Por una parte, se faculta a las instituciones de previsión para extender hasta por 48 meses el plazo de los convenios de pago, en circunstancias que el artículo 24° de la ley N° 17.322 contempla como regla general el plazo máximo de 12 meses y sólo por vía excepcional y para casos calificados, el plazo de 24 meses.

Por otra parte, permite a las instituciones acreedoras remitir hasta un 70% de los reajustes devengados por la deuda, a la fecha en que se suscriba el respectivo convenio, facultad que el régimen permanente no consulta, toda vez que las sumas provenientes de reajuste no son condonables, ni total ni parcialmente, por no constituir sanción.

Finalmente, en la medida que los convenios de que se trata se celebren antes del 1° de abril de 1974, las empresas o entidades deudoras gozarán, además, de las franquicias contempladas en el artículo 52° -ya examinadas en el punto I de esta Circular.- lo que equivale a decir que no estarán gravadas con reajustes por el período en que ha operado la suspensión del artículo 3° del Decreto Ley N° 43, de 1973.

Respecto de estas franquicias, debe hacerse presente que ellas no implican sustraer a las cuotas de los convenios del sistema de reajustabilidad de los artículos 22° y 24° de la ley N° 17.322, pues sólo inciden en la determinación inicial de la deuda.

III.- Observaciones Generales.-

1) Las resoluciones que dicten los Jefes Superiores de los institutos de previsión respecto de los convenios a que se refiere el artículo 52° quedarán afectas al trámite de consulta previsto en el inciso 2° del artículo 4° del Decreto Ley N° 49 en relación con la ley N° 16.395, en los mismos términos y con las mismas limitaciones fijados en la Circular N° 384, de 1973.

En cambio, las resoluciones que aprueben convenios en que se haga aplicación de las franquicias consultadas en el artículo 53°, en cuanto a plazo o a la liberación de sumas devengadas por concepto de reajustes, deberán elevarse en consulta a este Organismo, sin excepción.

Con todo, en los casos en que proceda la consulta y siempre que tal trámite pueda entorpecer la oportuna suscripción de los convenios de que traten, los Jefes Superiores de los institutos acreedores podrán suscribirlos con el sólo mérito de la resolución aprobatoria y bajo condición de que tal resolución sea en definitiva aprobada por esta Superintendencia, para lo cual se elevará de inmediato en consulta.

2) Como es fácil de apreciar, las normas de los artículos 52° y 53° son de enorme trascendencia tanto para los empleados y patrones, como para las propias instituciones de previsión, toda vez que modifican sustancialmente el régimen transitorio dispuesto por el Decreto Ley N° 43 y, en alguna medida, el régimen general de la ley N° 17.322.

Lo anterior, unido al hecho de que el plazo para acogerse a tales preceptos expira el 28 de febrero de 1974, obliga a las instituciones de previsión a darles, en forma urgente, la más amplia y completa difusión, destacando las importantes ventajas que representan para los deudores y los gravámenes que de no acogerse a ellas deberán soportar por efectos de la reajustabilidad.

Agradeceré a Ud. dar especial atención a las precedentes instrucciones y, asimismo, hacer saber, con la mayor urgencia, las dudas o dificultades que plantee la aplicación de las disposiciones examinadas.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO

TABLA Nº 1

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1974 PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES QUE SE APLICARÁN A PATRONES O EMPLEADORES QUE PAGUEN O CELEBREN CONVENIO EN MARZO POR IMPOSICIONES ADEUDADAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES GADAS ANTES DE JUNIO DE 1973

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los periodos que se indican		Porcentaje de Reajuste (C)
	1º al 10 de Marzo (A)	11 al 31 de Marzo (B)	
	(%)	(%)	(%)
1970: Noviembre	49	52	705,9
Diciembre	48	51	694,7
1971: Enero	47	50	589,0
Febrero	45	49	679,6
Marzo	45	48	660,6
Abril	44	47	639,8
Mayo	43	46	625,2
Junio	42	45	623,1
Julio	41	44	615,4
Agosto	40	43	607,9
Septiembre	39	42	596,2
Octubre	38	41	578,1
Noviembre	37	40	559,9
Diciembre	36	39	536,6
1972: Enero	35	38	497,0
Febrero	34	37	482,0
Mayo	33	36	450,8
Abril	32	35	428,3
Mayo	31	34	417,5
Junio	30	33	395,4
Julio	29	32	303,6
Agosto	28	31	230,3
Septiembre	27	30	186,6
Octubre	26	29	171,4
Noviembre	25	28	150,5
Diciembre	24	27	127,1
1973: Enero	23	26	118,1
Febrero	22	25	105,4
Marzo	21	24	86,4
Abril	20	23	56,1
Mayo	19	22	35,0

TABLA Nº 2

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1974 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES QUE SE APLICARAN A LOS PATRONES O EMPLEADORES QUE PAGUEN O CELEBREN CONVENIO EN MARZO, POR IMPOSICIONES ADEUDADAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES PAGADAS CON POSTERIORIDAD A MAYO DE 1974

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican	
	(A) 1º al 10 de marzo	(B) 11 al 31 de marzo
1973: Junio	24	27
Julio	21	24
Agosto	18	21
Septiembre	15	18
Octubre	12	15
Noviembre	9	4
Diciembre	6	9
1974: Enero	3	6
Febrero	-	3
o		

ANEXO Nº 1

CASO 3: EL EMPLEADOR PAGA AL CONTADO ENTRE EL 11 Y EL 31 DE MARZO DE 1974

Mes a que corresponden las remuneraciones	Imposiciones y aportes a la Seguridad Social (E\$)	Porcentaje de interés a aplicar (%)	Monto de intereses a aplicar (E\$)	Tasa de Reajuste (%)	Monto de Reajuste (E\$)	TOTAL a pagar (E\$)
1973:						
Enero	20.000	25	5.200	118,1	23.620	48.820
Febrero	25.000	25	6.250	105,4	26.350	57.600
Marzo	26.000	24	6.240	86,4	22.464	54.004
Abril	30.000	23	6.900	56,1	16.830	53.739
Mayo	35.000	22	7.700	35,0	12.250	54.950
Junio	40.000	27	10.800	---	---	50.800
Julio	45.000	24	10.800	---	---	55.800
Agosto	48.000	21	10.080	---	---	58.080
Septb.	49.000	18	8.820	---	---	57.829
Octubre	50.000	15	7.500	---	---	57.500
Novbre.	80.000	4	3.200	(*) 15,0	(*) 12.000	95.200
Dicbre.	100.000	9	9.000	---	---	109.000
TOTAL:	548.000	-	92.490	---	113.514	754.004

(* Se ha supuesto ese porcentaje y monto de reajuste, solamente para los efectos del cálculo numérico que implica el desarrollo del ejemplo presentado.